

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 014 -04

QUE DECIDE SOBRE EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TURITEL, S.A. Y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA).

RESULTA: Que en fecha dos (2) de octubre del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria **TURITEL, S.A.** remitió una comunicación a la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en la cual se indica lo siguiente:

“Desde el medio día de hoy las líneas de enlace entre **TURITEL, S. A.** y **ALL AMERICA CABLE & RADIO, Inc.**, empresa esta que usted hoy representa; se encuentran fuera de servicio, lo que ha ocasionado que todas los centros y mini-centros de nuestra organización se encuentren fuera de operación hasta este momento; sin que se nos haya suministrado información sobre la razón y hora de restablecimiento del mismo.

En tal sentido solicitamos su intervención con el fin de que se restablezcan a la mayor brevedad los circuitos fuera de servicios.

Si en un plazo de las próximas ocho (8) horas no hemos recibido ningún tipo de respuesta en el restablecimiento del mismo, nos veremos en la obligación de asumir que ustedes de manera unilateral y voluntaria nos han suspendido el servicio suministrado en base al contrato celebrado entre las partes el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001).”

RESULTA: Que en respuesta a la citada misiva, en fecha tres (3) de octubre de dos mil tres (2003), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió a **TURITEL, S.A.** una comunicación suscrita por su Director de Tesorería, en la cual le indica lo siguiente:

“Con la presente tenemos a bien hacer formal acuse de recibo de su correspondencia de fecha 2 de octubre de 2003 (recibida en nuestras oficinas a las 5:30 p.m. del día de hoy que contamos a tres (3) de octubre de los corrientes), mediante la cual nos informa respecto de la salida de servicio de todos los centros y minicentros de llamadas de larga distancia que opera esa empresa.

Hacemos de su conocimiento que dicha suspensión de servicios se fundamenta en la decisión de AACR-DR/CENTENNIAL de ejercer la prerrogativa que le

concede el artículo 3.4.1 del Contrato de Terminación de Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, de fecha 8 de noviembre de 2003¹ (en lo adelante, el Contrato), de suspender los Servicios de Telecomunicaciones y/o rescindir el presente Contrato de pleno derecho, sin comprometer su responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de TURITEL.-

Como es de su conocimiento, en ocasión de conversaciones sostenidas con diversos ejecutivos de esta empresa le manifestamos la improcedencia del pago parcial de la Factura No. 119 de fecha 13 de septiembre de 2003 por concepto de tráfico correspondiente al mes de Agosto-2003. Dicha factura consigna los valores generados por concepto de prestación de servicios de larga distancia de acuerdo a las tarifas vigentes para la terminación de tráfico en República Dominicana, en función de los nuevos cargos de interconexión acordados por todas las concesionarias y refrendados por el INDOTEL. Sin embargo, el pago recibido en fecha 1ro. de octubre de 2003 fue realizado en base a tarifas por debajo de los costos actuales de interconexión.

En este sentido, deseamos llamar a su atención que la prestación de servicios de telecomunicaciones a precios por debajo de costos constituye una violación a obligaciones regulatorias y contractuales vigentes, razón por la cual resulta inaceptable las condiciones de pago de la factura de referencia realizado por Uds.

Tomando en consideración todo lo anterior. le exhortamos a proceder a la mayor brevedad con el pago del balance pendiente de pago de la Factura No. 119 en cumplimiento con las previsiones del Artículo 3.4.2 del Contrato.”

RESULTA: Que en fecha tres (3) de octubre de dos mil tres (2003) la concesionaria **TURITEL, S.A.** solicitó la intervención del **INDOTEL**, a fin de que peritos de esta institución verificaran las instalaciones de **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, “para determinar las razones técnicas que ocasionaron la salida a las doce (12) horas del medio día de ayer de todos los circuitos de enlace entre estas dos organizaciones; tanto los de la provincia de Santo Domingo, como los de los municipios de Santiago de los Caballeros y San Pedro de Macorís respectivamente”; señalando que todos los centros y mini-centros de **TURITEL, S.A.** se encontraban fuera de servicio y que se solicitaba la intervención con el fin de que se reestablecieran a la mayor brevedad los circuitos fuera de servicio;

RESULTA: Que en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó a **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** su Acto No. 955/2003, actuando a requerimiento de **TURITEL, S.A.**, mediante el cual dicha sociedad le ponía en mora para que en el plazo improrrogable de un (1) día restableciera el servicio de terminación de llamadas de larga distancia nacionales e internacionales, conforme los términos del Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional

¹ Error en el texto de la comunicación. El contrato de referencia es de fecha 8 de noviembre de 2001.

e Internacional suscrito en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001) y compensara los daños y perjuicios ocasionados a la fecha, evaluados tentativamente por **TURITEL, S.A.** en Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$25,000,000.00);

RESULTA: Que en fecha seis (6) de octubre del año dos mil tres (2003) el ministerial William Jiménez, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, notificó a **TURITEL, S.A.** y al **INDOTEL** su Acto No. 883/2003, actuando a requerimiento de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a los fines de hacer del conocimiento de dichas entidades los motivos por los cuales intimó formalmente a **TURITEL, S.A.**, a través del mismo acto, a pagar inmediatamente las sumas siguientes: “a) UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS CON 20/100 (US\$1,163,788.20) importe del balance pendiente de pago por TURITEL por concepto del vencimiento del término otorgado en el Acuerdo de Pago; b) la suma de CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 83/100 (US\$100,538.83) por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones para la operación de la HELLO CARD de TURITEL; c) la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$769,799.90 por concepto de arrendamiento de enlaces; d) la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$344,000.00) equivalente al importe de la Factura No. 119 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil tres (2003) y el pago parcial realizado en fecha Primero (1ro.) de octubre de dos mil tres (2003); y f) el pago de la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de cargos por reconexión de los servicios de telecomunicaciones prestados en virtud del Contrato². Así mismo he advertido a mis requeridos, que de TURITEL no obtemperar a los requerimientos de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, ésta última iniciará las acciones legales procedentes a los fines de liquidar la deuda que mantiene TURITEL. (...);”

RESULTA: Que en la misma fecha, seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), el ministerial William Jiménez, de generales antes señaladas, notificó a **TURITEL, S.A.** y al **INDOTEL** su Acto No. 884/2003, actuando a requerimiento de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en el cual se hacen del conocimiento de dichas entidades las razones por las que, en el mismo acto, se requiere formalmente a **TURITEL, S.A.**, lo siguiente: “a) el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el Acuerdo³ especialmente aquellas relativas al acceso a sus facilidades y la garantía de uso y disfrute pacífico del espacio cedido a AACR-DR en arrendamiento; b) que en el plazo improrrogable de DOS (2) HORAS proceda con el levantamiento de las instrucciones que impiden el acceso del personal de AACR-DR al espacio. Así mismo he advertido a mis requeridos, que de TURITEL no obtemperar a los requerimientos de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC**, ésta última iniciará las acciones legales procedentes en su contra por los hechos antes mencionados, muy especialmente la reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de TURITEL estimados preliminarmente en CUARENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (...);”

² En referencia al Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, de fecha 8 de noviembre de 2001.

³ En referencia al Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para Uso de Facilidades y Enlaces, de fecha 8 de noviembre de 2001.

RESULTA: Que en fecha nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al **INDOTEL** su Acto No. 964/2003, actuando a requerimiento de **TURITEL, S.A.**, a los fines de hacer del conocimiento de esta institución, entro otros puntos, la existencia de un Contrato de Servicios de Terminación de Larga Distancia Nacional e Internacional de fecha 8 de noviembre de 2001; la interrupción del servicio pactado en virtud del contrato previamente indicado por parte de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, así como los motivos por los cuales, a juicio de **TURITEL, S.A.**, “la acción perpetrada por ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC. DOMINICAN REPUBLIC, no está amparada en las previsiones establecidas en el Contrato de fecha ocho de noviembre de 2001 (...);”;

RESULTA: Que en fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, de generales referidas, notificó al **INDOTEL** su Acto No. 969/2003, actuando a requerimiento de **TURITEL, S.A.**, a los fines de hacer del conocimiento del **INDOTEL**, entre otros puntos, que **TURITEL, S.A.**, entiende pertinente que el **INDOTEL**, como órgano regulador, se pronuncie respecto de las consideraciones emitidas en el Acto No. 964/2003, citado en el párrafo anterior, lo cual realizará más adelante en el cuerpo de la presente Resolución;

RESULTA: Que en fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó ante el **INDOTEL** una “Solicitud de Intervención en virtud de las disposiciones del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa **TURITEL, S.A.** mediante el “Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces” de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil tres (2003)”⁴, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida la solicitud de intervención elevada por All America Cables & Radio, Inc.- Dominican Republic, en virtud de las disposiciones del literal g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que: a) AACR-DR ha sido privada del derecho de acceso a los equipos de su propiedad instalados en las facilidades de **TURITEL, S. A.** sitas en la Avenida 27 de Febrero No.492 de esta ciudad de Santo Domingo en virtud del Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces” suscrito en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001); b) Que el impedimento de entrada que mantiene **TURITEL, S. A.** a los técnicos y representantes de AACR-DR a las facilidades precedentemente señaladas constituye una violación de las obligaciones asumidas en virtud del

⁴ Error en el texto de la comunicación. El contrato de referencia es de fecha 8 de noviembre de 2001.

Acuerdo, especialmente las relativas al uso y disfrute pacífico del Espacio (Art. 3.3), derecho de servidumbre (Art. 3.4) y Acceso a las Premisas (Art. 4); c) Que la negativa de TURITEL a permitir el acceso de los técnicos de AACR-DR al espacio objeto de arrendamiento en virtud del Acuerdo constituye una violación a las disposiciones de los literales b) y d) de la Ley.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a TURITEL, S. A. dejar sin efecto de manera inmediata las instrucciones que impidan la entrada de los técnicos de AACR-DR a las facilidades donde se encuentran instalados los equipos de esta última.

CUARTO: SANCIONAR a TURITEL, S. A. con el pago de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 108 y 109 de la Ley No. 153-98 y lo dispuesto por Resolución No. 22-01 dictada por ese Consejo Directivo en fecha 6 de abril de 2001. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-"**

RESULTA: Que en virtud de todo lo anterior, en fecha trece (13) de octubre de dos mil tres (2003), el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando por delegación de este Consejo Directivo, remitió una comunicación al Presidente **TURITEL, S.A.**, mediante la cual, en atención a la preservación de la continuidad en los servicios que provee **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, le informó que conforme Acta de Reunión celebrada en la misma fecha, este Consejo Directivo dispuso la siguiente medida precautoria:

"UNICO: En atención a las facultades previstas por el artículo 84f) de la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, **ORDENAR** a la empresa concesionaria **TURITEL, S. A.** a permitir de inmediato el acceso a los equipos de propiedad de **All America Cables and Radio, Inc. – Dominican Republic.**, instalados en las facilidades de **TURITEL, S. A.**, sitas en la Avenida 27 de Febrero No. 492, de esta ciudad de Santo Domingo a técnicos representantes del **All America Cables and Radio, Inc. – Dominican Republic**, junto a funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, a fin de revisar las mismas e identificar, y si es necesario, reparar averías en las mismas. Se **INSTRUYE** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la coordinación de esta gestión."

RESULTA: Que asimismo, en fecha trece (13) de octubre de dos mil tres (2003), el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando por delegación de este Consejo Directivo, remitió una comunicación al Presidente de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** mediante la cual, en atención a la preservación de la continuidad en los servicios que provee la concesionaria **TURITEL, S.A.**, le informó que conforme Acta de Reunión celebrada en la misma fecha, este Consejo Directivo dispuso la siguiente medida precautoria:

"UNICO: En atención a las facultades previstas por el artículo 84f) de la Ley No 153-98 General de Telecomunicaciones, **ORDENAR** a la empresa concesionaria **All America Cables and Radio, Inc. – Dominican Republic** a reconectar de inmediato los circuitos de enlace entre estas dos organizaciones, a fin de permitir a la empresa **TURITEL, S. A.**, la continuación de la provisión de sus servicios de telecomunicaciones en los centros y mini-centros afectados por la suspensión.";

RESULTA: Que en las comunicaciones señaladas se exhortó la negociación amigable y se propuso la celebración de una reunión para discutir el caso con representantes de ambas partes, personal técnico del **INDOTEL** y el Presidente de este Consejo Directivo, la cual tendría lugar el veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), en las oficinas del **INDOTEL**;

RESULTA: Que en fecha catorce (14) de octubre de dos mil tres (2003), la Gerente Legal y Regulatorio de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió una misiva al Presidente de este Consejo Directivo, mediante la cual se acusa recibo de la comunicación en la que se notifica a esa empresa la medida precautoria ordenada por este Consejo, en la cual se indican, entre otras cosas, las siguientes:

“(…) es oportuno adelantar que el contrato de servicios vigente entre las partes, faculta a AACR-DR a actuar de la manera en que lo hizo, sin que se haya visto afectado el servicio público, al tratarse de un acuerdo meramente accesorio en cuanto a su naturaleza comercial.

En este sentido, mediante el acto de alguacil 883-2003 instrumentado por el ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hicimos del conocimiento del **INDOTEL** que la suspensión de los servicios prestados a **TURITEL** se fundamenta en las previsiones del Contrato y Acuerdo de Pago⁵ que confieren a AACR-DR dicha prerrogativa ante cualquier incumplimiento de pago de **TURITEL**. La intervención del **INDOTEL** en este caso es discutible, pues se trata de la aplicación de la excepción de inejecución establecida en los contratos sinalagmáticos y que no requiere de la autorización del artículo 55 de la Ley No. 153-98 al no existir un convenio de interconexión entre las partes.

Ese órgano regulador debe reconocer que no es ésta la primera vez en que **TURITEL** de manera consistente ha rehusado el ajustar el Contrato a las tarifas vigentes como resultado de los nuevos cargos de acceso, incurriendo en falta de pago de la factura No.119 correspondiente al período de facturación del mes de Agosto 2003⁶. En vista de lo anterior, la continuación de la prestación de los servicios en las condiciones pretendidas por **TURITEL** hubiesen comprometido la responsabilidad de AACR-DR frente a las concesionarias con las que ha suscrito Contratos de Interconexión, por lo que procedió con la suspensión de servicios en igualdad de condiciones que a otros Carriers y en apego a las disposiciones contractuales aplicables. Al efecto, son claras las decisiones del **INDOTEL** sobre la materia contenidas en las Resoluciones Nos. 49-03, 51-03 y 64-03.

⁵ En nota al pie se indica lo siguiente: “Ver anexos”.

⁶ En nota al pie se indica lo siguiente: “El pasado 1 de octubre de 2003, Turitel emitió y remitió a AACR-DR varios cheques por una suma equivalente al importe que generaría el tráfico de dicho mes calculado en base a las viejas tarifas. Según consta en los documentos anexos a la presente, dichos cheques no contaban con la debida provisión de fondos.”

No obstante la certeza de la legitimidad y legalidad de la acción denunciada por TURITEL y objeto de evaluación por el Consejo Directivo que Ud. Preside, hemos iniciado la ejecución de los trabajos necesarios para restaurar el servicio de telecomunicaciones a esa empresa, sin que ello implique aquiescencia o renuncia de nuestra posición y muy especialmente sin perjuicio de ninguna acción que legal o regulatoriamente nos acuerda la Ley, incluyendo el cuestionar la legalidad y procedencia de la “medida precautoria” objeto de esta correspondencia.

Sin embargo, debe ese Honorable Consejo entender las particularidades de los enlaces técnicos mediante los cuales AACR-DR provee los servicios de referencia a TURITEL. En vista de que desde el pasado 3 de octubre de 2003 los equipos propiedad de AACR-DR que se encuentran instalados en las facilidades de TURITEL, en virtud de un Acuerdo de Cooperación entre Prestadores, se encuentran fuera de servicio. Dicha situación no ha podido ser corregida por nuestros técnicos como consecuencia de la negativa de esa empresa a permitirles el paso dichas premisas, ni conocemos tampoco el estado de estas facilidades. En vista de que nos hemos visto precisados a reestablecer el servicio a nuestros usuarios en la zona afectada mediante nuevas celdas y enlaces de radio, deberemos evaluar nuevas alternativas para la puesta en línea de los componentes utilizados para prestar servicios a TURITEL de manera inmediata. (...);

RESULTA: Que en fecha quince (15) de octubre de dos mil tres (2003) la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** rindió un informe al Director Ejecutivo de esta institución, sobre la inspección realizada en facilidades de **TURITEL, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en el cual se indica lo siguiente:

“Conforme a sus instrucciones estuvimos ayer en la Av. 27 de febrero #492 lugar donde TURITEL, S.A. distribuye las operaciones de tráfico de llamadas nacionales e internacionales.

Una vez allí y con la finalidad de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la comunicación de fecha 13 de octubre 2003 dirigida a TURITEL, S.A., se nos permitió el acceso a TURITEL, S.A., junto al personal del All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic.

Las altas temperaturas bajo las cuales estaban sometidos los equipos de comunicación de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, obligó a sacarlos de operación procediendo los técnicos de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, a apagarlos, solo se dejaron funcionando los equipos terminales de fibra óptica.

Cabe señalar que al momento de la inspección pudimos comprobar que a través de los equipos de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, instalados en las facilidades de TURITEL, S.A., contrario a lo ordenado en la citada comunicación no se estaba generando tráfico de llamadas esta condición se mantuvo durante nuestra visita.

Los equipos de celdas celulares de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, así como los radios enlaces de microondas quedaron fuera de servicio a voluntad de los representantes de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic esta condición no afecta el normal funcionamiento del

tráfico de llamadas locales e internacionales que por las facilidades de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, produce TURITEL, S.A., esto es si los equipos terminales de fibra óptica estuvieran interconectados.

Consideramos que mientras se produce la reunión con representantes de ambas empresas que para mantener el servicio a los usuarios de TURITEL, S.A., vía las interconexiones de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, se les ordene a All American conectar los equipos de fibra óptica del lado del All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, hacia TURITEL, S.A., así como restablecen los enlaces de microondas a través de los cuales se presente la misma situación.”;

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003) el Presidente de este Consejo Directivo remitió a los presidentes de **TURITEL, S.A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** una comunicación en la cual se hizo de conocimiento de ambas empresas el propósito y la agenda de la reunión de mediación convocada para el día veinte (20) de octubre del mismo año;

RESULTA: Que en comunicación fechada quince (15) de octubre de dos mil tres (2003) (recibida formalmente el en **INDOTEL** el veinte (20) de octubre del mismo año), la Gerente Legal y Regulatorio de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en la cual le reitera “(...) la imposibilidad técnica de proceder con la restauración inmediata del servicio prestado a **TURITEL** en virtud del Contrato de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001)”;

RESULTA: Que en la misma comunicación se indica que de acuerdo al reporte del personal técnico de esa empresa que visitó las facilidades de **TURITEL, S.A.** sitas en la Avenida 27 de Febrero, acompañados de inspectores del **INDOTEL**, “los equipos propiedad de AACR-DR que se encuentran allí instalados se encontraban en condición de alarma.”; añadiendo que:

“La aplicación de las medidas correctivas pertinentes, para poder restaurar el servicio a **TURITEL**, seguramente implicará el reemplazo de los equipos afectados o algunos de sus componentes y el subsiguiente tiempo de respuesta de proveedores que se escapa de nuestro control.

En vista de todo lo anterior, nos resulta técnicamente imposible reestablecer los servicios a los niveles de calidad y eficiencia anteriormente brindados con carácter inmediato, ni hacer una proyección de tiempo para concluir los trabajos necesarios para atender al requerimiento del Consejo Directivo del **INDOTEL**.”;

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003) tuvo lugar la reunión de mediación que ha sido indicada anteriormente, en la cual los representantes de cada parte expusieron ante el Presidente del Consejo Directivo, Miembros de este Consejo y personal técnico del **INDOTEL**, sus pareceres sobre el conflicto que las une;

RESULTA: Que durante dicha reunión, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** leyó y depositó un documento con el propósito de documentar su comparecencia a la reunión y complementar las consideraciones consignadas en su escrito depositado el 10 de octubre de 2003, antes referido en esta Resolución, mediante el cual solicitó la intervención del órgano regulador en el conflicto que conforma el objeto de esta decisión. En dicho documento, se indica que los requerimientos de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** frente a **TURITEL, S.A.** son los siguientes:

- “1. Pago de inmediato de las facturas de tráfico correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre 2003 a los valores resultantes de aplicar los precios que reflejan la estructura de costos que surge de aplicar los cargos de interconexión homologados por el INDOTEL.
2. Resarcimiento de todos los gastos legales.
3. Pago total de la deuda vencida.
4. Costo de reparación de los equipos.
5. Resarcimiento por las inversiones y gastos de instalación de sitios alternativos para poder proveer el servicio a nuestros clientes.
6. Pagos por anticipado de los servicios de aquí en adelante.
7. En caso de no acuerdo, Centennial se reserva el derecho de reclamar por la vía que corresponda.
8. Demás daños y perjuicios pendientes de estimar, incluyendo el tráfico caído en nuestra red celular.”;

RESULTA: Que el veintidós (22) de octubre del año en curso, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de la delegación efectuada por este Consejo Directivo, remitió una comunicación (fecha 21 de octubre) a los representantes de las partes en conflicto, **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en la cual se confirmaron los plazos dispuestos durante la reunión del día anterior en favor de cada una de ellas, a los fines de presentar ante esta institución sus escritos de réplica y contrarréplica en relación con el diferendo que sostienen, conforme las solicitudes de intervención presentadas al órgano regulador mediante escritos que han sido citados en esta Resolución;

RESULTA: Que en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003), el representante de **TURITEL, S.A.** remitió una comunicación al Presidente de este Consejo Directivo, vía correo electrónico, en la que: solicitó por nueva vez la intervención del **INDOTEL** con el fin de que se permitiera a esa empresa el acceso a los “Cell Sites” instalados en las facilidades de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, solicitó que se compruebe el incumplimiento de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** al mandato efectuado por el **INDOTEL** mediante comunicación del 13 de octubre del mismo año; y reiteró que todos los centros y mini-centros de **TURITEL** se mantenían fuera de servicio, así como el acceso al código 1161 desde las redes nacionales;

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003) **TURITEL, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, depositó un escrito en el que expuso la posición de esa empresa en torno al conflicto que la une a **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, particularmente en lo que respecta a: naturaleza del contrato, ejecución de la relación contractual, causas del conflicto, obligatoriedad de fijar la tasa de terminación de llamadas por mutuo acuerdo, el contrato de fecha veintiocho (28) de julio del año en curso y los cheques sin fondos;

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003) el Vicepresidente de Negocios de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió a **TURITEL, S.A.** una comunicación, con copia al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual se expresa la disposición de esa empresa de reunirse con los representantes de **TURITEL, S.A.** el lunes veintisiete (27) de octubre de los corrientes, a los fines de “evaluar los términos y condiciones que resultaren más favorables para ambas partes para la implementación del nuevo esquema de tarifas de servicios de telecomunicaciones en el contexto de los nuevos cargos de acceso refrendados por el **INDOTEL** y la liquidación del balance pendiente de pago que mantiene **TURITEL, S.A.**”;

RESULTA: Que el veintiocho (28) de octubre de dos mil tres (2003) el Presidente Ejecutivo de **TURITEL, S.A.** remitió una comunicación al Vicepresidente de Negocios de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, con copia al Presidente de este Consejo Directivo y al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en la que le expresaba que no obstante la imposibilidad de materialización de la reunión prevista para el día anterior, alegando compromisos previos que se presentaron a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, le reiteraba los términos de la conversación telefónica sostenida en la fecha misma de la carta, conforme lo que se transcribe a continuación:

“1ero. Que previo a cualquier arreglo es importante que se realice la reconexión de las redes de **TURITEL** cumpliendo con el mandato del **INDOTEL** en su medida precautoria de fecha 13 de octubre de 2003.

2do. Que **TURITEL** siempre ha estado de acuerdo en la adecuación de los contratos para acogerse a lo que establece el reglamento de interconexión (RGI) del **INDOTEL** y como vía de consecuencia con la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 049-03. Como aseveración a este compromiso y en virtud del mandato establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (153-98), las empresas concesionarias por autorización expresa del estado para operar en República Dominicana se obligan a establecer, anexamos dicho contrato.

3ro. Que **TURITEL** esta dispuesta a reunirse con la intención de llegar a un entendimiento amigable que permita compensar los daños causados a **TURITEL**, como consecuencia de la desconexión de la cual fue objeto el pasado día 2 del presente mes de octubre.

En tal sentido, nos reiteramos a su disposición para ultimar los detalles y requisitos para llevar a feliz término esta situación. (...);

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil tres (2003) **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó en el **INDOTEL** una comunicación dirigida al Presidente de este Consejo Directivo (con copia a **TURITEL, S.A.**), relativa a la situación de las relaciones comerciales con **TURITEL, S.A.**, mediante la cual se remite copia adjunta del reporte emitido por el Departamento de Tecnología de esa empresa, luego de haber evaluado los equipos propiedad de esta que se encuentran instalados en las facilidades de **TURITEL, S.A.** sitas en la Avenida 27 de febrero No. 492 de esta ciudad, y se indica, entre otros puntos, lo siguiente:

“Por este medio, le expresamos nuestro compromiso de ejecutar las recomendaciones de nuestro equipo técnico, en lo concerniente a la instalación de un radio de 16 T1 restaurar los servicios de telecomunicaciones provistos a **TURITEL, S.A.**, en virtud del Contrato de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Internacional de fecha 8 de noviembre de 2001. Estimamos que los trabajos de instalación y puesta en operación de dichos equipos podrían ser concluidos en un plazo máximo de cuatro (4) días.”

Deseamos resaltar el hecho de que la restauración de los servicios a **TURITEL, S.A.** no constituye una aceptación de las imputaciones presentadas por esa compañía por ante el **INDOTEL**, sino que responde a nuestro constante compromiso de observar las disposiciones de ese Organismo Regulador y la confianza de que el conflicto sometido a la consideración de su Consejo Directivo será decidido en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, reglamentos y resoluciones que resultaren aplicables.” (El subrayado es nuestro);

RESULTA: Que en la misma comunicación se hizo del conocimiento de esta institución que a la fecha **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** no había recibido el escrito de **TURITEL, S.A.** en respuesta a las notas complementarias presentadas por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** en la reunión celebrada el 20 de octubre, solicitando copia del documento que se hubiere presentado al efecto, si fuere el caso; y que por el contrario, había recibido esa empresa el Acto de Alguacil No. 10011/2003, instrumentado por el Ministerial Domingo Aquino Rosario García a requerimiento de **TURITEL, S.A.**, mediante el cual fue conminada a comparecer el jueves 30 de octubre de 2003 por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, para conocer de una “Demanda en Referimiento Tendente a la Reconexión”;

RESULTA: Que en virtud de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003) el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** una copia íntegra de los documentos depositados por **TURITEL,**

S.A. en las oficinas del **INDOTEL** el veinticuatro (24) de octubre de este año, a fin de que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** pudiera ejercer su derecho a réplica;

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** depositó ante el **INDOTEL** un “Escrito de Replica a las declaraciones consignadas en la comunicación de **TURITEL, S.A.** de fecha 24 de octubre de 2003 en ocasión de la solicitud de intervención de fecha 3 de octubre de 2003 por la suspensión de los servicios de terminación de llamadas de larga distancia internacional.”, en el que se concluye de la manera siguiente:

“En vista de todo lo anterior, resulta de la esencia que ese Órgano Regulador establezca las condiciones económicas bajo las cuales AACR-DR reestablecerá el servicio a **TURITEL** cuando los aprestos técnicos sean concluidos satisfactoriamente, pues de lo contrario, se estaría gravando la operación de una Concesionaria a favor de una empresa con un comprobado historial de prácticas comerciales divorciadas del marco legal vigente y el uso generalizado en el sector de las telecomunicaciones. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-**”;

RESULTA: Que en fecha tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003) **TURITEL, S.A.** remitió una comunicación al Presidente de este Consejo Directivo, con copia para el Presidente de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, ratificando el “abierto desafío, incumplimiento y rebeldía” de la nombrada empresa a la Ley General de Telecomunicaciones y a la autoridad del **INDOTEL**, por no haber dado cumplimiento al mandato ordenado por esta institución en oficio de fecha 13 de octubre de 2003;

RESULTA: Que en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003) fue depositada por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en el **INDOTEL** una comunicación (fechada 3 de noviembre, con copia para **TURITEL, S.A.**) sobre la situación de las relaciones comerciales con **TURITEL, S.A.**, en la que en respuesta a la comunicación indicada previamente, se concluye de la manera siguiente:

“Tomando en consideración todo lo anterior, y todas las declaraciones vertidas en las piezas documentales que consignan la postura de AACR-DR respecto del conflicto objeto de juicio del Consejo Directivo que Ud. Preside, reiteramos nuestra disposición de proceder con el reestablecimiento de los servicios de telecomunicaciones provistos a **TURITEL** siempre y cuando ésta proceda con el pago de las últimas facturas vencidas emitidas en base a las nuevas tarifas vigentes y procedan con el pago por adelantado de la proyección de tráfico a ser cursado en un período de facturación de treinta (30) días. Reiteramos que la propuesta antes planteada no debe ser asumida como aceptación de los argumentos de **TURITEL**, y/o renuncia a cualesquiera derechos que nos asisten.”;

RESULTA: Que en fecha doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003), **TURITEL, S.A.**, por intermedio de su abogado apoderado, depositó su escrito de contrarréplica a la réplica presentada por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2003, antes citado en esta Resolución, en el cual concluye señalando lo que se transcribe a continuación:

“Por último, queremos dejar claro y reiterar que **TURITEL, S. A.**, no se opone al cumplimiento estricto de la Ley de Telecomunicaciones, y de las resoluciones emanadas del Organismo Regulador, lo único que en el caso presente, prevalezca la justicia por encima de todo, que así como le es exigible la resolución 049-03, también debe ser favorecido con las demás condiciones que aplican para todos, como lo es el de pagar al amparo de la tasa del dólar, reconocida para todos los concesionarios.”;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) ha sido apoderado por las partes, **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a fin de que en virtud de sus atribuciones legales, dirima el conflicto que en la actualidad mantienen;

CONSIDERANDO: Que, por un lado, el referido conflicto se ha originado a raíz de las diferencias entre las partes por la facturación realizada por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** a **TURITEL** por concepto del tráfico correspondiente al mes de agosto del presente año dos mil tres (2003), generado en ocasión del “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” suscrito entre ellas en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001), en virtud del cual, **TURITEL** contrató a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** para la prestación del servicio de terminación de llamadas de larga distancia nacionales e internacionales generadas por los clientes de **TURITEL** en el territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que dicha facturación fue realizada en base a tarifas no aceptadas por **TURITEL**, la cual alega que las mismas deben ser establecidas de mutuo acuerdo por las partes, en cumplimiento a lo pactado en la cláusula 3.2.1 de dicho acuerdo, la cual se copia a continuación:

“3.2.1. Las partes reconocen y aceptan que las tarifas que aparecen en los Anexos “A” y “B” de este Contrato, podrán ser objeto de revisión, negociación y/o modificación de tiempo y tiempo. El resultado de dichas revisiones, negociaciones y/o modificaciones deberá ser debidamente instrumentado

mediante documento firmado por ambas partes en señal de consentimiento de las partes.”;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** ha presentado al **INDOTEL** copias de las comunicaciones de fechas once (11) de agosto y ocho (8) de septiembre del año en curso, mediante las cuales se notificaba a **TURITEL** de las nuevas tarifas aplicables a los servicios provistos en virtud del contrato antes señalado, las cuales no fueron firmadas por los representantes de **TURITEL, S.A.** en señal de aceptación;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** emitió la factura número ciento diecinueve (119) de fecha trece (13) de septiembre de dos mil tres (2003), correspondiente a los servicios de terminación de tráfico prestados a **TURITEL** durante el mes de agosto del año en curso, consignando en la misma los montos adeudados por dicho concepto en base a nuevos valores propuestos por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, a la tasa de cambio promedio de RD\$33.72 por US\$1.00;

CONSIDERANDO: Que **TURITEL** no aceptó el incremento aplicado en la factura No. 119 y, alegando la no existencia de acuerdo entre las partes a los fines de aumentar las tarifas, fundamentándose en el acuerdo suscrito con **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**; emitió y entregó cheques a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** con fecha primero (1ro.) de octubre de dos mil tres (2003), en base a las tarifas consignadas en el referido acuerdo, situación que ha evolucionado hasta constituir un conflicto en base a la Ley General de Cheques, que deberá ser debatido ante la jurisdicción correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el indicado conflicto relacionado a la Ley General de Cheques dio lugar a que los señalados cheques no pudieron ser cobrados por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, procediendo esta en fecha dos (2) de octubre del año en curso a la **suspensión de los servicios provistos a TURITEL, desconectando las redes de ambas empresas**, motivo fundamental que genera la solicitud de intervención al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que igualmente forma parte de este diferendo lo planteado al **INDOTEL** por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, en el sentido de que el día tres (3) de octubre de dos mil tres (2003) **salieron de servicio las facilidades de esa empresa instaladas en las premisas de TURITEL** sitas en la Ave. 27 de febrero número 492, casi esquina Ave. Privada de esta ciudad, en virtud del “Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces”, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001), cuyo objeto, conforme su artículo 2.1, reza de la manera siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: OBJETO DEL ACUERDO

Con el propósito de eficientizar las inversiones en sus respectivos sistemas y elevar la calidad de los Servicios de Telecomunicaciones que prestan a sus

usuarios, cualquier parte podrá solicitar en arrendamiento, y la otra parte estará obligada a proveer bajo términos no discriminatorios y no menos favorables que aquellos ofrecidos a otros proveedores, las Facilidades de su propiedad o arrendados en su favor indicados en los Anexos I y II de este Acuerdo para la instalación y operación de Equipos y Antenas, así como los Enlaces que aparecen en dichos anexos, necesarios para la prestación de dichos servicios y de acuerdo con las previsiones del Artículo 52 de la Ley No. 153-98.”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo planteado por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, los técnicos de esa empresa fueron privados por **TURITEL** de los derechos de uso y disfrute pacífico de las facilidades arrendadas a esta, así como del derecho de servidumbre previsto en el citado contrato sobre las facilidades arrendadas, al haber sido impedidos los técnicos de esa concesionaria de entrar a dichas premisas, conforme se hace constar en Acto Auténtico número catorce (14), instrumentado por el Dr. Jaime Martínez Durán, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que los dos (2) contratos que han sido previamente señalados establecen que han sido convenidos en base a las disposiciones del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, se aprecia que el **INDOTEL** ha sido apoderado por **TURITEL, S.A.**, mediante instancia de fecha tres (3) de octubre de dos mil tres (2003) y por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante instancia del diez (10) de octubre del mismo año, a fin de que, conforme las funciones concedidas al órgano regulador por el artículo 78, literal g) de la Ley No. 153-98, dirima el conflicto que las une por alegados incumplimientos de contratos suscritos entre ellas en base al artículo 52 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que debe señalarse que los indicados contratos atribuyen competencia al Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, para la solución de los conflictos o controversias que surgieran en ocasión de la ejecución, interpretación o cualquier otra causa relacionada con esos contratos;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo debe hacer notar que las partes han obrado de manera correcta al apoderar al **INDOTEL** para la solución de la controversia que mantienen, ya que, como ha sido sostenido en numerosas ocasiones previas por este Consejo Directivo, **en virtud de las disposiciones consignadas por los artículos 78, literal g), 98 y 111 de la Ley No. 153-98**⁷, la solución de conflictos entre las partes puede ser

⁷ **Art. 78.** Funciones del órgano regulador: g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

sometida a Arbitraje, si las partes no desean acudir a la vía judicial, pero siempre agotando anteriormente la vía administrativa previa que en esta materia establece la Ley General de Telecomunicaciones, particularmente en lo que concierne al apoderamiento del **INDOTEL** para la solución de controversias entre las partes, cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza y objeto de la controversia de que se trate;

CONSIDERANDO: *Que conforme todo lo anteriormente expresado, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir el diferendo de que ha sido apoderado por **TURITEL, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en base a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones que la complementan;*

CONSIDERANDO: *Que en virtud de lo anterior, las decisiones que adopte este Consejo respecto del conflicto cuya solución conforma el objeto de esta Resolución, se circunscribirán a los aspectos regulados por la Ley No. 153-98, quedando a discreción de las partes ejecutar las acciones de naturaleza civil, comercial o penal que consideren pertinentes, tomando en consideración las previsiones de los artículos 98 y 111 de la Ley No. 153-98, previamente citados al pie de este documento;*

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los contratos cuyo incumplimiento se alega en este conflicto, es preciso analizar que el “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” suscrito entre **TURITEL, S.A., y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001), fue suscrito entre las partes, conforme lo establecido en el quinto “por cuanto” de dicho contrato, “en apego a las disposiciones del Artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (...)”;

CONSIDERANDO: Que dicho artículo 52 establece lo siguiente:

“Artículo 52.- Acuerdos de cooperación entre prestadores

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al órgano regulador. El órgano regulador los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.”
(El subrayado es nuestro);

Art. 98. Obligatoriedad de Recurso Administrativo: La vía administrativa previa es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran recurrir a la vía judicial.

Art. 111. Independencia de las acciones civiles o penales: Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicaran previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

CONSIDERANDO: Que en los archivos del **INDOTEL** no hay registros que evidencien que el indicado contrato haya sido comunicado al órgano regulador antes de su implementación, en perjuicio de lo dispuesto por la disposición legal precedentemente copiada;

CONSIDERANDO: Que la no comunicación al **INDOTEL** del “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” suscrito entre **TURITEL, S.A.**, y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001), con anterioridad a su implementación, a los fines previstos por el artículo 52 de la Ley No. 153-98, constituye una **falta al deber de comunicación** impuesto a las partes por el señalado artículo 52, para que el órgano regulador hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho de revisión y observación del contrato, lo cual deberá ser tomado en cuenta por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, desde la suscripción del “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” y hasta la actualidad, las partes han mantenido la relación derivada de la provisión de los servicios de terminación provistos por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, como si **TURITEL** se tratase de un cliente puro y simple de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, que no contara con la calidad de concesionaria proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que las partes no han manifestado al **INDOTEL** que el esquema previsto en el contrato señalado se tratara de un esquema provisional aplicado por ellas hasta tanto concluyeran las negociaciones de los correspondientes acuerdos de interconexión, sin que tampoco se haya externado al **INDOTEL** la intención de suscribir un acuerdo de esa naturaleza entre las partes, o de manejar a partir de determinada fecha el tráfico generado por **TURITEL** y terminado a través de las facilidades de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, a través de las facilidades contratadas con las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones con las cuales **TURITEL** ha suscrito contratos de interconexión en apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

CONSIDERANDO: Que el Art.1 de la Ley No. 153-98 define la interconexión como la “unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores.” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que por su parte, el Art. 51 de la misma Ley establece que “La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de

telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la naturaleza del contrato, durante la reunión sostenida con las partes en fecha veinte (20) de octubre del año en curso en las oficinas del **INDOTEL**, el Presidente Ejecutivo de **TURITEL** expresó lo siguiente:

“Desde principios de este año nosotros tratamos de adecuar el contrato existente entre **TURITEL** y **ALL AMERICA** al nuevo Reglamento de Interconexión. No se ha realizado porque **ALL AMERICA** entendía que a nosotros no nos convenía adecuarnos hasta tanto no fuese una necesidad. Cuando se presenta el conflicto de las tarifas, yo le pido a **ALL AMERICA** que nos adecuemos, tanto es así que les digo “yo estoy en la mejor disposición de aceptar los precios que establecen los acuerdos de interconexiones y la tasa que establecen los acuerdos de interconexiones”.” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que en su escrito de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003), **TURITEL** reconoce que la relación contractual mantenida con **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** para la terminación de llamadas de larga distancia, “se enmarca dentro de los contratos de interconexión, si se toma en cuenta el objeto del contrato suscrito entre las partes, y la definición dada por la propia Ley 153-98 (...)”;

CONSIDERANDO: Que **TURITEL** no solicitó la intervención del **INDOTEL** en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual dispone que el **INDOTEL** puede intervenir a requerimiento de alguna de las partes o de oficio, entre otros casos, cuando existieran dilaciones injustificadas luego de la solicitud formal de interconexión en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la interconexión, así como también, ante la negativa de una prestadora requerida a otorgar la interconexión solicitada por la prestadora requirente;

CONSIDERANDO: Que no obstante las disposiciones de los artículos 1 y 51 de la Ley No. 153-98 antes copiadas, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, por su parte, no reconoce a la relación con **TURITEL** naturaleza de interconexión, sino naturaleza puramente comercial;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo indicado anteriormente, la conexión de los equipos, redes y servicios de **TURITEL** y **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** para proporcionar a los clientes de **TURITEL** acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores, ha sido manejada hasta la fecha por las partes como una relación proveedor-cliente y no como una relación proveedor-proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, en la cual se encuentran comprometidos los intereses de los usuarios de los mismos, y que forma parte de la interconexión, conforme lo dispuesto en la definición que de este término nos brinda el artículo 1ro. de la Ley No. 153-98, antes citado;

CONSIDERANDO: Que la no presentación al **INDOTEL** del “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” previo a su implementación, conforme lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley No. 153-98, el cual se encuentra incluido en el Capítulo VIII de dicha Ley, relativo a la Interconexión, así como la no regularización o adecuación de la naturaleza del contrato con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que es el texto reglamentario que, de acuerdo a su artículo 3.1, “establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red de la misma, o de otras prestadoras”, y que además otorgó un plazo para la adecuación de los contratos de interconexión en su artículo 34.1; materializa a juicio de este Consejo Directivo una *reticencia en llevar a cabo obligaciones derivadas de la interconexión imputable a ambas partes, por lo cual en el dispositivo de esta Resolución se deberán aplicar las sanciones correspondientes a las mismas, conforme lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 y el artículo 109.1 de la Ley No. 153-98, así como la Resolución No. 096-03, “Que actualiza a partir de octubre del año 2003, el valor de los Cargos por Incumplimiento (CI) establecidos en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98”;*

CONSIDERANDO: *Que puede afirmarse que la interconexión ha sido establecida por el legislador revestida de interés público y social y, por lo tanto, obligatorio, con el fin de mantener las condiciones y estructuras de los agentes en el mercado favorables a un ambiente de competencia libre, leal, efectiva y sostenible, por lo que queda evidenciado ante todo lo expuesto, que las partes deberán cambiar la naturaleza de su relación contractual a una de interconexión, suscribiendo los acuerdos correspondientes conforme las reglas establecidas al efecto por la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como también, a los criterios aplicables contenidos en las Resoluciones del **INDOTEL**, como son los contenidos en la Resolución No. 064-03 de este Consejo Directivo, entre otras;*

CONSIDERANDO: Que otro un resultado importante derivado del manejo que ha sido aplicado por las partes a su relación nacida del referido “Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional”, es que estas han estado ejecutando su relación antes descrita distanciadas del régimen legal de interés público y social aplicable a las relaciones de interconexión, que establece que esta es obligatoria entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, como son los prestados por ambas partes; lo cual ha dado lugar, a su vez, a que al contratarse como una relación proveedor-cliente en lugar de proveedor-proveedor de servicios públicos, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** haya procedido a suspender los

servicios de telecomunicaciones suministrados a **TURITEL**, desconectando las facilidades que unen las redes de ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la suspensión de servicios aplicada por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** se asimila, en sus efectos, a una desconexión, siendo afectados por esta los clientes de **TURITEL**;

CONSIDERANDO: Que como sustento a la señalada desconexión, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** presenta, fundamentalmente, el incumplimiento de las obligaciones de pago puestas a cargo de **TURITEL** por los diversos acuerdos vigentes entre las partes⁸;

***CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que el origen de las deudas que mantiene **TURITEL** frente a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** y que han dado lugar a la desconexión, se relaciona a la provisión de servicios de telecomunicaciones, este Consejo Directivo debe ponderar: (a) que las acciones de cobro de valores pendientes de pago escapan a la competencia de este órgano regulador, correspondiendo esta a los tribunales de comercio o en su defecto, a los árbitros designados por las partes, conforme lo establecido por el artículo 631 del Código de Comercio Dominicano, y (b) que la desconexión de las redes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sólo podrá llevarse a cabo válidamente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, vale decir, cuando dicha desconexión se decidiera por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas, y luego de que el órgano regulador tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios;*

***CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, las partes deberán resolver lo relativo a las acciones para el cobro de las deudas pendientes por ante la jurisdicción arbitral que ha sido elegida por estas en sus acuerdos, y cualquier otra que resulte competente;*

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al resguardo de los intereses de los usuarios, la medida precautoria notificada a **AACR-CENTENNIAL** mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2001, antes citada, ordenó a dicha sociedad, en virtud de las funciones impuestas al Consejo Directivo del **INDOTEL** por el artículo 84, literal f) de la Ley No. 153-98, reconectar de inmediato los circuitos de enlace con **TURITEL**, a fin de permitir a esa empresa la continuación de la provisión de sus servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el informe rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** en fecha quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), sobre la

⁸ Escrito de Réplica a las declaraciones consignadas en la comunicación de **TURITEL**, S.A. de fecha 24 de octubre de 2003, fechado 31 de octubre de 2003. Página No. 4.

inspección realizada en facilidades de **TURITEL** y **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** en ocasión del pedimento efectuado por **TURITEL** mediante solicitud de intervención de fecha tres (3) de octubre de dos mil tres (2003), señala lo siguiente:

“Conforme a sus instrucciones estuvimos ayer en la Av. 27 de febrero #492 lugar donde **TURITEL**, S.A. distribuye las operaciones de tráfico de llamadas nacionales e internacionales.

Una vez allí y con la finalidad de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la comunicación de fecha 13 de octubre 2003 dirigida a **TURITEL**, S.A., se nos permitió el acceso a **TURITEL**, S.A., junto al personal del All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic.

Las altas temperaturas bajo las cuales estaban sometidos los equipos de comunicación de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, obligó a sacarlos de operación procediendo los técnicos de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, a apagarlos, solo se dejaron funcionando los equipos terminales de fibra óptica.

Cabe señalar que al momento de la inspección pudimos comprobar que a través de los equipos de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, instalados en las facilidades de **TURITEL**, S.A., contrario a lo ordenado en la citada comunicación no se estaba generando tráfico de llamadas esta condición se mantuvo durante nuestra visita.

Los equipos de celdas celulares de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, así como los radios enlaces de microondas quedaron fuera de servicio a voluntad de los representantes de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic esta condición no afecta el normal funcionamiento del tráfico de llamadas locales e internacionales que por las facilidades de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, produce **TURITEL**, S.A., esto es si los equipos terminales de fibra óptica estuvieran interconectados.

Consideramos que mientras se produce la reunión con representantes de ambas empresas que para mantener el servicio a los usuarios de **TURITEL**, S.A., vía las interconexiones de All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, se les ordene a All American conectar los equipos de fibra óptica del lado del All American Cables and Radio Inc., Dominican Republic, hacia **TURITEL**, S.A., así como restablecen los enlaces de microondas a través de los cuales se presente la misma situación.”;

CONSIDERANDO: Que según se aprecia en la parte final de dicho informe, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** estaba en condiciones técnicas de reconectar los equipos que permiten el intercambio de tráfico con **TURITEL**; no obstante, a esta fecha **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** no ha dado cumplimiento al mandato del **INDOTEL** que dispone la reconexión como medida precautoria;

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 99 de la Ley No. 153-98, los actos administrativos del órgano regulador son de obligado cumplimiento, lo cual

deberá ser tomado en consideración por este Consejo Directivo en la parte dispositiva de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** ha calificado de improcedente la indicada medida precautoria, por considerar que “las operaciones de reventa de servicios de telecomunicaciones de TURITEL no constituyen la única opción para los usuarios de dichos servicios, quienes cuentan con una amplia y competitiva oferta de servicios de llamadas de larga distancia en la modalidad de centros de llamadas y tarjetas pre-pagadas”⁹;

CONSIDERANDO: Que el anterior planteamiento no toma en cuenta los clientes de **TURITEL** que hayan adquirido las tarjetas de llamadas de dicha empresa y se hayan visto imposibilitados de usarlas, por causa de la “suspensión” aplicada por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: *Que en virtud de todo lo anterior, en resguardo de los intereses de los usuarios, en aplicación del principio de continuidad de los servicios y de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley No. 153-98, el dispositivo de esta Resolución deberá otorgar carácter definitivo al mandato de reconexión contenido en la medida de fecha trece (13) de octubre de dos mil tres (2003), ordenando la reconexión de las redes de **TURITEL** y **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** hasta tanto exista un mandato de desconexión otorgado en la forma prevista por el señalado artículo 55 de la Ley; debiendo este Consejo Directivo reservar su derecho de ejercer las acciones correspondientes por ante la jurisdicción competente, por el desacato a la medida precautoria ordenada por esta institución en resguardo de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que por otra parte y como ha sido previamente indicado en este documento, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** solicita al **INDOTEL**, en el Ordinal Segundo de su escrito de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), comprobar y declarar lo siguiente:

a) Que AACR-DR ha sido privada del derecho de acceso a los equipos de su propiedad instalados en las facilidades de TURITEL, S. A. sitas en la Avenida 27 de Febrero No.492 de esta ciudad de Santo Domingo en virtud del Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces suscrito en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001);

b) Que el impedimento de entrada que mantiene TURITEL, S. A. a los técnicos y representantes de AACR-DR a las facilidades precedentemente señaladas constituye una violación de las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo, especialmente las relativas al uso y disfrute pacífico del Espacio (Art. 3.3), derecho de servidumbre (Art. 3.4) y Acceso a las Premisas (Art. 4);

c) Que la negativa de TURITEL a permitir el acceso de los técnicos de AACR-DR al espacio objeto de arrendamiento en virtud del Acuerdo constituye una violación a las disposiciones de los literales b) y d) de la Ley”;

⁹ Escrito de Réplica de fecha 31 de octubre de 2003, páginas 6 y 7.

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a lo solicitado por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** en los literales a) y b) previamente copiados, este Consejo Directivo ha podido comprobar que en los artículos Tercero (3ro.) y Quinto (5to.) del “Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces” suscrito entre las partes el ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), se establece un derecho de acceso a las premisas de la parte propietaria del inmueble donde se encuentren instaladas, o en proceso de instalación, facilidades pertenecientes a la parte inquilina, *en base a un derecho de servidumbre otorgado por la parte propietaria de las facilidades* (que en la especie planteada por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, es **TURITEL, S.A.**);

CONSIDERANDO: Que cabe resaltar que **TURITEL**, por su parte, mediante comunicación de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003), manifestó que “desde que se produjo la desconexión” había sido imposible verificar la situación de los equipos de esa empresa instalados en las facilidades de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, conforme el derecho de acceso establecido en el “Acuerdo de Cooperación entre Prestadores” suscrito entre las partes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 12.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“12.1 Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.” (El subrayado es nuestro);

CONSIDERANDO: *Que en tal virtud, las diferencias sostenidas entre las partes en materia de la servidumbre otorgada en el Acuerdo que ha sido previamente indicado, escapa a la competencia del **INDOTEL**, por tratarse de un asunto materia del derecho común por disposición expresa de la Ley No. 153-98, y por ende, fuera del control jurisdiccional del órgano regulador;*

CONSIDERANDO: Que en relación a lo solicitado en el literal c) del Ordinal Segundo (2do.) del escrito presentado por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** en fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), en el sentido de que “la negativa de **TURITEL** a permitir el acceso de los técnicos de **AACR-DR** al espacio objeto de arrendamiento en virtud del Acuerdo constituye una violación a las disposiciones de los literales b) y d) de la Ley”, este Consejo Directivo no posee los elementos de juicio necesarios para pronunciarse, ya que no se indica el o los artículos de la Ley No. 153-98 que habría violado **TURITEL** a través de dicha acción, sino “literales b) y d) de la Ley”, siendo esta información insuficiente para realizar el análisis correspondiente;

CONSIDERANDO: Que lo anterior aplica igualmente para la solicitud de imposición de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI) a **TURITEL**,

efectuado en el Ordinal Cuarto (4to.) del mismo escrito de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, ya que no se indica la falta por la que se requiere la aplicación de los cargos por incumplimiento, y los literales b y d del artículo 105 de la Ley No. 153-98, que consignan las faltas muy graves, que son a las que aplicaría una sanción de 200 (CI), no guardan relación con la especie en discusión;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, como se ha indicado previamente en esta Resolución, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003), mediante Acto No. 964/2003 instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, de generales indicadas en esta Resolución, **TURITEL** notificó al **INDOTEL** los motivos por los cuales considera, refiriéndose a la “interrupción” del Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, que “la acción perpetrada por ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC. DOMINICAN REPUBLIC, no está amparada en las previsiones establecidas en el Contrato de fecha ocho de noviembre de 2001 (...)”

CONSIDERANDO: Que **TURITEL** ha requerido al **INDOTEL**, mediante Acto No. 969/2003 instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, que se pronuncie respecto de las consideraciones emitidas en el Acto No. 964/2003, las cuales se copian a continuación:

- a) “En primer término, la factura No. 119, de fecha 13 de agosto¹⁰ de 2003, por concepto de tráfico correspondiente al mes de agosto 2003, no se pagó de manera parcial, sino más bien se pagó conforme las tarifas vigentes entre las partes, no en base a las tarifas que de manera unilateral, y sin consultar al órgano regulador (INDOTEL) pretendía imponer ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC. DOMINICAN REPUBLIC;
- b) Que ni el Contrato, ni la Ley 153-98 (Telecomunicaciones), permiten la imposición unilateral de tarifas: “Artículo 41 (Ley 153-98) Cargos de Interconexión 41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional” Asimismo el artículo 41.2 dispone que “el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos MEDIANTE RESOLUCION motivada, tomando como parámetros los costos incluyendo una remuneración razonable de la inversión calculados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Tarifas y costos de servicios” El Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia y Nacionales, prevé en el artículo 3.2, parte 3.2.1, prevé que “las partes reconocen y aceptan que las tarifas que aparecen en los Anexos “A” y “B” de este Contrato podrán ser objeto de revisión, negociación y/o modificaciones de tiempo y tiempo. El resultado de dichas revisiones negociaciones y/o modificaciones deberá ser debidamente instrumentado mediante documento firmado por ambas partes en señal de consentimiento de las partes; Que el artículo 56 de la Ley 153-98, dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio intervendrá el órgano regulador, quien en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión...
- c) Que ante el impasse entre las partes respecto de la tarifa a pagar para la terminación de llamadas, ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC. DOMINICAN REPUBLIC, debió proceder conforme las estipulaciones consignadas en el artículo 12.1, del Contrato suscrito entre las partes;

¹⁰ La fecha correcta de la Factura No. 119 es 13 de septiembre de 2003.

- d) Que a falta de acuerdo entre las partes, era obligación de ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, apoderar al órgano regulador, el cual dentro de sus facultades está la de “ dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;”;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a lo planteado en los literales a) y b) previamente copiados, se observan, de manera general, los siguientes aspectos:

- Inexistencia de acuerdo para realizar la modificación tarifaria. Como ha sido establecido previamente, no existía acuerdo entre las partes respecto de la modificación de las tarifas aplicables en virtud del Contrato de Servicios de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, al momento de la emisión de la factura No. 119, correspondiente al tráfico del mes de agosto del año en curso.
- Principio de libertad de negociación de los cargos de acceso. Si bien es cierto que en virtud de las previsiones legales y reglamentarias vigentes las tarifas deben ser negociadas y establecidas libremente, por el mutuo acuerdo entre las partes, debe tomarse en consideración que los cargos o tarifas de acceso se encuentran revestidos de interés público y social. Este interés ha dado lugar a que tanto el legislador como el regulador establecieran criterios y principios generales aplicables al proceso de negociación y determinación de dichos cargos, tendentes a mantener condiciones de competencia libre, leal, efectiva y sostenible, y evitar situaciones que puedan traducirse en abusos de la posición de dominio que pueda mantener la operadora receptora del tráfico, al momento de efectuar tal negociación y determinación. Por todo lo anterior, la libertad de negociación de las partes no se impone sobre los aspectos mandatorios que rigen la determinación de las tarifas o cargos de acceso.
- Ajuste de las tarifas aplicadas entre las partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Las tarifas correspondientes a los cargos de acceso vigentes entre las concesionarias de servicios de telecomunicaciones que han suscrito contratos de interconexión, adecuadas a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se aplican desde el día primero (1ro.) de mayo del año en curso. Estos cargos fueron establecidos de manera tal que el sujeto obligado al pago de los mismos “pague sólo por el tramo de la red que demande y utilice”, en virtud del principio establecido en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el artículo 118.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 18.2 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al establecer que “Los precios de interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y elementos de red mencionadas en el artículo 12 de este Reglamento, de modo que la Prestadora Requirente sólo pague por los aspectos que se encuentren directamente relacionado con el servicio solicitado.”.

Sin embargo, las tarifas que han venido aplicándose a **TURITEL** para la terminación de llamadas, e incluso, las presentadas por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** en su Factura No. 119 de fecha 13 de septiembre de 2003, **no se ajustan a los criterios legales y reglamentarios vigentes, pues no reflejan el pago por las facilidades esenciales utilizadas**, siendo la tarifa por minuto la misma, independientemente de la red donde se termine el tráfico. En este sentido, adicionalmente, debe resaltarse que las tarifas que han sido aplicadas con posterioridad a la aprobación de los ajustes a los contratos de interconexión vigentes, **no respetan el principio de precios en base a costos**.

- Reticencia en llevar a cabo obligaciones derivadas de la interconexión. En virtud de lo anterior, se evidencia, por nueva vez, la reticencia de las partes en llevar a cabo obligaciones derivadas de la interconexión, tipificada como falta muy grave por la parte in-fine del literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que estas debieron coordinar la modificación de dichas obligaciones para ajustarlas a los principios vigentes, al mismo tiempo en que se ajustaron las demás tarifas aplicables a las concesionarias con contratos de interconexión vigentes, conforme el mandato de adecuación contenido en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- Obligación del **INDOTEL** de velar por que los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible: situación discriminatoria y restrictiva a la competencia derivada de la provisión de servicios de terminación de tráfico por debajo de costos. La concesionaria **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** manifestó al **INDOTEL**, tanto en el Acto No. 883/2003 de fecha 6 de octubre del año en curso, instrumentado por el ministerial William Jiménez, antes citado en esta Resolución, como en el escrito contentivo de la exposición realizada ante miembros de este Consejo Directivo y personal del **INDOTEL** en la reunión celebrada el veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), que las “viejas tarifas” aplicables al tráfico terminado por **TURITEL** en sus redes “se encuentran por debajo de los costos actuales de los cargos de accesos vigentes”, lo cual manifiesta una situación de provisión de servicios de terminación de llamadas por debajo de sus costos, identificada previamente en esta Resolución.

Esta provisión de servicios por debajo de costos, resultado de la reticencia en llevar a cabo obligaciones derivadas de la interconexión, resulta discriminatoria para las concesionarias con tarifas ajustadas a los criterios legales y reglamentarios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a lo indicado en el Acto No. 964 sobre apoderamiento al órgano regulador, este Consejo Directivo ya ha emitido su posición previamente en esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que finalmente, debe tomarse en cuenta que en su escrito de fecha Treinta y uno (31) de octubre del año en curso, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** señala al **INDOTEL** que “resulta de la esencia que ese Órgano Regulador establezca las condiciones económicas bajo las cuales AACR-DR reestablecerá el servicio a TURITEL cuando los aprestos técnicos sean concluidos satisfactoriamente (...)”;

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido efectuado por este Consejo Directivo al señalar en el cuerpo de esta Resolución que la relación que une a las partes se enmarca dentro del concepto de interconexión y que las partes deberán modificar la naturaleza de su acuerdo para la terminación de tráfico a una de interconexión. En tal virtud, las condiciones económicas que apliquen en lo adelante para el servicio indicado deberán regirse por lo dispuesto al efecto por la Ley No. 153-98 y muy particularmente su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece, conforme su artículo 3.1, “los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma o de otras prestadoras.”. Igualmente, el acuerdo entre estas concesionarias deberá respetar los criterios aplicables establecidos en las Resoluciones del **INDOTEL**, acordando las tarifas que correspondan para la relación de las partes en base a los criterios vigentes;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 096-03 del Consejo Directivo del **IINDOTEL**, “Que actualiza a partir de octubre del año 2003, el valor de los Cargos por Incumplimiento (CI) establecidos en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98”;

VISTA: La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TURITEL, S.A.**, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil tres (2003) fecha tres (3) de octubre de dos mil tres (2003) la concesionaria **TURITEL, S.A.** solicitó la intervención del **INDOTEL**, a fin de que peritos de esta institución verificaran las instalaciones de **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, se reestablecieran a la mayor brevedad los circuitos fuera de servicio;

VISTA: La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), en virtud de las disposiciones del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, “ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa **TURITEL, S.A.** mediante el Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces”;

VISTA: La comunicación de fecha trece (13) de octubre de dos mil tres (2003), remitida por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando por delegación de este Consejo Directivo, al Presidente de **TURITEL, S.A.**, mediante la cual se informó de la medida precautoria a cargo de esa empresa dispuesta por este Consejo Directivo;

VISTA: La comunicación de fecha trece (13) de octubre de dos mil tres (2003), remitida por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando por delegación de este Consejo Directivo, al Presidente de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante la cual se informó de la medida precautoria a cargo de esa empresa dispuesta por este Consejo Directivo;

VISTO: El informe rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** en fecha quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), sobre la inspección realizada en facilidades de **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**;

VISTA: La transcripción de la reunión de mediación celebrada en el **INDOTEL** en fecha veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003);

VISTAS: Las diferentes comunicaciones cursadas entre las partes, y entre éstas con el **INDOTEL**, que se indican en el cuerpo de esta Resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la competencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer del diferendo sometido por las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, por causa de la suspensión de los servicios de terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional provistos por esta a **TURITEL, S.A.**, en virtud del contrato suscrito a esos fines entre las partes en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), en base al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer y decidir sobre las diferencias surgidas entre **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, por causa del ejercicio de los derechos de servidumbre contenidos en el Acuerdo de Cooperación entre Prestadores para el Uso de Facilidades y Enlaces, suscrito entre dichas concesionarias en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001), por tratarse de un asunto materia del derecho común, por disposición expresa del artículo 12.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: DECLARAR la incompetencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer de las reclamaciones derivadas de violaciones a la Ley General de Cheques, acciones en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios, las cuales deberán ser ejercidas por las partes interesadas por ante las jurisdicciones competentes o de elección, según corresponda.

CUARTO: DECLARAR buenas y válidas en cuanto a la forma, las solicitudes de intervención presentadas al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** por las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante escritos de fechas tres (3) y diez (10) de octubre de dos mil tres, respectivamente, por haber sido hechas conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la activación inmediata de las facilidades de interconexión existentes entre las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a los fines de preservar los intereses de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

PÁRRAFO: Se ordena a la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** dar seguimiento al proceso de activación de las facilidades indicadas en el presente Ordinal, y rendir un informe a este Consejo Directivo sobre el mismo, dentro de las setenta y dos (72) horas que sigan a la fecha de emisión de la presente Resolución.

SEXTO: DISPONER que el no cumplimiento de cualquiera de las partes en conflicto a la orden de activación de las facilidades existentes entre estas será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir con las obligaciones derivadas de la interconexión, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 153-98, so pena de ser pasible de sanción, por violación a su mandato.

SÉPTIMO: DECLARAR que la no comunicación al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** del “Contrato de Servicio de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional” suscrito por las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil uno, previamente a su implementación como dispone el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como la no regularización, ajuste o adecuación de dicho contrato y de las tarifas aplicables en virtud de su implementación, en ocasión del mandato efectuado por el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, materializan la reticencia en llevar a cabo obligaciones derivadas de la interconexión, y en consecuencia, una falta Muy Grave de conformidad a lo dispuesto en el literal o) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable a **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**.

NOVENO: OTORGAR a las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** un plazo de treinta (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que procedan a realizar las negociaciones y suscribir

los acuerdos correspondientes para regularizar la naturaleza de su relación contractual a una de interconexión, de conformidad con las reglas de fondo y de forma establecidas al efecto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Resoluciones aplicables del **INDOTEL**.

DÉCIMO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo de las provisiones de interés público y social establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones en materia de interconexión y protección de los intereses de los usuarios, y que es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

UNDECIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TURITEL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día Doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina De la Cruz
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

